Modifica las leyes N°s 18.700 y 20.880, para establecer exigencias a las autoridades que indica y a los candidatos a Presidente de la República, en lo que respecta a la demostración de salud compatible para el desempeño de sus cargos

Boletín N°10903-06

I.- IDEAS GENERALES.

La necesidad de incorporar en nuestra administración pública mayores niveles de probidad y transparencia resulta manifiesta, generando con ello una maximización de la legitimidad de nuestras autoridades y funcionarios. Dicha necesidad se ve sensiblemente incrementada cuando los niveles de credibilidad de nuestras instituciones, particularmente las políticas, alcanzan bajos estándares, erigiéndose una nefasta idea que lo público conduce al abuso a la arbitrariedad e ilegitimidad.

Tales conceptos, sin lugar a dudas, constituyen aspectos peligrosos para el desenvolvimiento de nuestro sistema democrático y en este contexto el reforzamiento de nuestras instituciones y sus contornos normativos resultan de gran utilidad.

Desde un punto de vista normativo, la acción de los órganos de la administración del Estado se encuentra supeditadas a ciertos y determinados principios concurrentes en todo acto o resolución de un ente público. En efecto uno de tales principios se encuentra constituido por la probidad administrativa, el principio de probidad administrativa inserto en las leyes números 18.575, modificada por la ley N° 19.653, la que también modificó la propia Constitución Política, constituye un compromiso por parte del estado en torno a establecer en sus actuaciones un rango superior de rectitud en su actuar, principio que claramente debe ser vinculado con el principio de buena fe administrativa y confianza legítima de los órganos públicos. De acuerdo a ello, el artículo 8° de la Carta Fundamental prescribe en su inciso 1°: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."*

Por su parte, el artículo 52 de la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado dispone: *"Las autoridades de la administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar*

estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo IV de este título en su caso".

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.575 establece que "la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella", y finalmente el inciso 3° del mismo artículo señala que "*son públicos los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial*."

De acuerdo a lo anterior, la probidad y transparencia constituyen principios sobre las cuales la administración se erige, y en este sentido toca a todos y cada una de las autoridades de nuestra república.

En este contexto la transparencia y la probidad en la gestión de los asuntos públicos no sólo constituyen principios con una vigencia puramente testimonial, poseen un valor jurídico claro y preciso, de tal manera que su incumplimiento conlleva responsabilidades desplegadas en todos sus ámbitos de acción, particularmente en lo que se refiere a su esfera penal, civil y administrativa.

Es así, como nuestro país como toda república democrática, debe poseer en su funcionamiento público mayores niveles de transparencia en su actuar que no sólo se encuentren relacionadas con los actos y resoluciones de los órganos públicos y sus autoridades, sino que también que implique un conocimiento cabal y permanente de ciertos y determinados aspectos relevantes en la marcha institucional del país.

Como sabemos las máximas autoridades de nuestro país se encuentran representadas por el Presidente de la República, el Presidente de la Corte Suprema, Presidente del Senado, el Fiscal Nacional y el Contralor General de la República. De esta forma las funciones que desempeñan tales autoridades constituyen las mayores responsabilidades del Estado y

por lo mismo deben ser desempeñadas por personas aptas, no sólo en el ámbito profesional o intelectual, sino que además en la esfera personal, particularmente en el ámbito de su salud.

II.- CONSIDERANDO:

1. Que la necesidad de otorgarles a la ciudadanía garantías que sus gobernantes y demás autoridades se encuentran en condiciones de salud aptas para el desempeño de sus funciones, constituye un aspecto que se encuentra plenamente concordante con la transparencia que los ciudadanos reclaman de las autoridades, de tal forma que el interés de la presente moción es que se promueva la idea que ante cualquier anomalía que sufran las más altas dignidades de la nación que impida el desarrollo normal del cargo sea debidamente conocida por la ciudadanía.
2. Que, la práctica de someterse a un control médico continuamente, posibilita que las autoridades que poseen las más importantes responsabilidades que encarga la ciudadanía, es del todo necesaria y constituye una práctica sana que apunta precisamente a garantizar que ellas posean las aptitudes necesarias para desempeñar competentemente su cargo, promoviendo con ello que el trabajo público se lleve a cabo con la mayor dedicación y esmero posible.
3. Que, en nuestra historia patria conocidos son los casos de Presidentes de la República y parlamentarios que han perdido su vida en funciones, precisamente por omitir la realización de exámenes médicos en tiempo y forma, de tal manera que lo que busca la presente moción parlamentaria es establecer un control de la salud de nuestras autoridades y con ello promover una buena gestión pública, posibilitando el conocimiento de tales circunstancias por la generalidad de la ciudadanía.
4. Que, a nivel de derecho comparado son escasos los casos en que se regula la información pública en materia de estado de salud de las autoridades del Estado. En efecto a nivel internacional, no existen disposiciones ni legales o constitucionales que regulen directamente este asunto, sin embargo también es posible afirmar que existen algunos sistemas como el americano en donde

efectivamente el mandatario adjunta una declaración de salud, información que es de público conocimiento.

5. Que, junto con lo anterior, las únicas normas constitucionales o legales que vinculan el estado de salud de personalidades como el Presidente de la República y otros personeros de alto rango, como un factor que trae aparejado consecuencias jurídicas para ellas en el mundo dicen relación con causales de cesación del cargo, las que por cierto se incluyen motivos de salud.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO:

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente el presente proyecto de ley viene en establecer la obligación del Presidente de la República, el Presidente de la Corte Suprema, El Fiscal Nacional y el Contralor General de la República de efectuarse cada año un examen médico con el objeto de controlar el estado de salud de estas importantes autoridades que por su naturaleza ejercen las responsabilidades públicas más importantes en nuestro país.

Tratándose del Presidente de la República, los candidatos a este cargo deberán adjuntar la declaración con 90 días de antelación a la elección presidencial respectiva.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo 1: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 6° de la Ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios de conformidad al siguiente texto:

"***Tratándose de las declaraciones de candidaturas para el cargo de Presidente de la República, a éstas, deberán ir adjuntas una declaración de salud compatible con el desempeño de este cargo***"

Artículo 2: Incorpórese un nuevo artículo 22 bis en la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses de acuerdo al siguiente texto:

"***El Presidente de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, deberán cada año someterse a un control médico que determine el estado de salud de estas autoridades, cuya realización deberá ser***

acompañada en la actualización de su declaración de intereses y patrimonio de conformidad al artículo 5 de esta ley. A estas declaraciones no le serán aplicables las normas contenidas en la Ley N°19.628”

GUSTAVO HASBÚN S.
DIPUTADO

JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS
DIPUTADO